

## **COMPENSACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DE IETU.**

### **Aplicación de la regla I.4.8. Resolución Miscelánea Fiscal 2008.**

*“Nullum tributum sine lege”*

Ha concluido el ejercicio fiscal 2008 y con ello llega el momento de determinar el primer cálculo anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), impuesto que ha sido objeto de numerosas críticas y opiniones que se oponían a su expedición desde que el Ejecutivo Federal lo sometió a consideración del Congreso de la Unión como iniciativa de Ley de la “Contribución Empresarial a Tasa Única” hasta su publicación como Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Octubre de 2007 con vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Muchos han sido los argumentos en contra que los expertos fiscales han estudiado del IETU, tan es así que se promovieron poco más de treinta mil amparos para los cuáles se crearon juzgados nuevos exclusivamente para revisar dichos casos. Sin embargo, en el mes de septiembre de 2008, los juzgados resolvieron en contra de los promoventes, por lo que se está a la espera de lo que resuelva el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, opiniones numerosas no le auguran buen futuro a este impuesto aunado a la adversa situación económica actual tanto a nivel nacional como internacional, hubo incluso petición del sector empresarial de mantener la tasa en 16.5% para el 2009 sin lograr respuesta favorable.

Lo que es una realidad es que el IETU está vigente, y no podemos negar la realidad ni estar esperanzados a una posible reversión por parte del Ejecutivo Federal si tomamos en cuenta que su política fiscal es netamente recaudatoria y que pretende lograr que gran parte de su ingreso público ya no dependa fuertemente de los ingresos petroleros.

Precisamente el principio general del derecho *“nullum tributum sine lege”* reza que *“no hay tributo sin ley”*. Luego entonces, tenemos que el IETU existe legalmente, está vigente y que los profesionistas debemos estar ya preparando su determinación anual. Por ello, se ha dedicado este breve espacio de opinión para exponer uno de tantos aspectos importantes que encierra este controversial impuesto; se trata de la COMPENSACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DE IETU.

Enfoquemos nuestra atención en el artículo 8 de la Ley del IETU, específicamente en sus párrafos tercero y cuarto que indican:

*“Art. 8...*

*““*

*Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.*

*Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.*

...”

Tómese en cuenta que esta determinación se hará únicamente en el cálculo del impuesto del ejercicio tanto de ISR como de IETU, es decir, es un proceso que no aplica en la determinación de los pagos provisionales.

Complementario a lo indicado por dicho Art. 8, tenemos que la Regla I.4.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2008 establece la siguiente opción:

***“Compensación de pagos provisionales de IETU contra ISR del ejercicio a pagar***

***1.4.8.*** *Para los efectos del artículo 8 de la Ley del IETU, los contribuyentes antes de efectuar el acreditamiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo citado, podrán compensar los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, contra el ISR propio que efectivamente se vaya a pagar correspondiente al mismo ejercicio, hasta por el monto de este último impuesto. En este caso, la compensación efectuada se considerará ISR propio efectivamente pagado.*

*Los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere el párrafo anterior, no podrán acreditar en los términos del artículo 8, tercer párrafo de la Ley del IETU, los pagos provisionales de dicho impuesto que hubieran compensado en los términos de esta regla ni solicitar su devolución”.*

Sucede entonces que en el cálculo anual del IETU podemos tener muchos supuestos, entre los más comunes:

1.- Si se determina una “pérdida” según el Art. 11 de la Ley del IETU, y se efectuaron pagos provisionales en algunos meses del ejercicio: en este caso, por dichos pagos provisionales se podrá llevar a cabo la compensación a que se refiere la regla I.4.8. y se considerarán ISR propio efectivamente pagado.

2.- Si el IETU a cargo resulta menor que los pagos provisionales efectivamente enterados: la diferencia podrá compensarse contra el ISR a cargo que resulte.

Conviene a los contribuyentes analizar cada caso en particular y evaluar los efectos y beneficios que trae precisamente la aplicación de la regla en cuestión, considerando incluso que en caso de que exista remanente después de la compensación, se podrá solicitar devolución según reza el cuarto párrafo del artículo 8 de la Ley del IETU.

Es imperativo entonces estar preparados y adelantarnos a los tiempos, hoy es posible tener ya todos los elementos necesarios para elaborar los cálculos correspondientes y analizar los resultados con la finalidad de dar a conocer a los contribuyentes la información de sus impuestos de manera clara, precisa y confiable, pero sobre todo oportuna.

**Fuente: GMI / C.P. Gaspar Machorro Vélez**

**Fecha: 26 de Enero de 2009.**